

**SUJETO DE DERECHO  
Y RESPONSABILIDAD CRIMINAL EN ROMA**

José Antonio González Romanillos  
Universidad Complutense de Madrid

**RESUMEN**

En el presente trabajo se realiza un estudio de los distintos criterios que se utilizaron en Roma para atribuir una responsabilidad criminal. El objetivo es analizar la relevancia forense que tuvo la distinción entre delitos dolosos e imprudentes en la evolución del Derecho criminal romano.

**PALABRAS CLAVE:** Responsabilidad criminal, *Dolus*, *Imprudentia*.

**ABSTRACT**

*This study focuses on different criteria used in Rome to attribute criminal responsibility. The objective is to analyse the forensic relevance of the distinction between intentional and negligent crimes in the evolution of Roman criminal law.*

**KEYWORDS:** Criminal responsibility, *Dolus*, *Imprudentia*.

**SUMARIO:** 1. PLANTEAMIENTO Y EVOLUCIÓN: DE LAS LEGES DE NUMA A LA LEGISLACIÓN SILANA. 2. DOLO Y CULPA EN LA *LEX CORNELIA DE SICARIIS ET VENEFICIS*. 3. EL PROBLEMA EN LA COGNICIÓN EXTRAORDINARIA. 4. CONCLUSIÓN.

**1. PLANTEAMIENTO Y EVOLUCIÓN: DE LAS LEGES DE NUMA A LA LEGISLACIÓN SILANA**

La determinación de los criterios que atribuyen una responsabilidad criminal a un sujeto por una determinada acción u omisión es uno de los debates centrales del Derecho penal en cualquier sistema jurídico. En este sentido, el establecimiento del principio de culpabilidad, que establece que solo pueden ser reprimidos los delitos dolosos e imprudentes, y que evitan la aplicación de una responsabilidad puramente objetiva, es una de las características esenciales que debe tener todo

José Antonio González Romanillos

---

ordenamiento jurídico desarrollado. Este trabajo tiene como objeto, precisamente, la realización de un análisis de la evolución de los distintos criterios que se utilizaron en el Derecho penal romano para el establecimiento de la responsabilidad criminal, especialmente con relación a la *voluntas sceleris* o *animus delinquendi* del agente, tomando como modelo el delito de homicidio, como tradicionalmente se ha hecho tanto en la antigüedad como en tiempos más recientes.

La distinción entre los delitos dolosos e imprudentes se produce en Roma desde una época muy temprana, pues se atribuye el rey Numa Pompilio la autoría de una ley que graduaba la intensidad punitiva en el homicidio en función de la voluntariedad del agente. De esta manera, a partir de las *leges Numae* se diferencia el homicidio voluntario del involuntario, imponiendo la pena capital para el primer supuesto y la entrega de un carnero a los familiares de la víctima, en presencia del pueblo, para que fuera sacrificado en lugar del autor del delito, en el segundo caso<sup>1</sup>: *Si qui hominem liberum dolo sciens morti duit, paricidas esto*<sup>2</sup>. *In Numae legibus cautum est, ut si quis imprudens occidisset hominem, pro capite occisi agnatis eius in contione offerret arietem*<sup>3</sup>.

Hay que advertir que la represión de este delito en época arcaica se produce en un ámbito familiar, pues eran precisamente los parientes de la víctima los encargados de buscar, prender y ejecutar al autor del crimen. Es razonable entender, además, que, puesto que no existía un órgano judicial que supervisara la actuación de los familiares, la responsabilidad por la muerte de un hombre era casi de carácter objetivo<sup>4</sup>. Así, teniendo presente que la decisión última sobre la responsabilidad penal del sujeto correspondía a los parientes de la víctima, es lógico suponer que la valoración del elemento subjetivo del delito se realizaba de una manera arbitraria,

<sup>1</sup> Sobre este tema, vide C.A. MELIS, 'Arieten offerre'. *Riflessioni attorno all'omicidio involontario in età arcaica*, en *Labeo* 38 (1988) pp. 135 ss.

<sup>2</sup> Fest., 247 (Lindsay). Sobre el significado e interpretación de la fórmula *paricidas esto*, vide, B. SANTALUCIA, *Diritto e processo penale nell'antica Roma* (Milano 1998) pp. 16 ss. La doctrina mayoritaria coincide en atribuir al término *paricidas* un valor primordialmente pasivo, identificando la expresión *paricidas esto* con la cláusula sancionadora de la *lex Numae*. De esta manera, esta opinión dominante, que comparto, interpreta la fórmula sancionadora como una orden que establecía que el culpable «*sia soggetto ad essere parimenti ucciso*» (teoría de Arangio-Ruiz, transmitida en una comunicación privada a Bonfante y reproducida en P. BONFANTE, *Storia del diritto romano*, 4.<sup>a</sup> ed., I (Milano 1958) p. 216, n. 41) o «*sia ucciso per rappresaglia*» (U. COLI, *Paricidas esto*, en St. Paoli (Firenze 1955) pp. 171 ss. (= *Scritti di diritto romano* I (Milano 1973) pp. 509 ss.).

<sup>3</sup> Serv., *Buc.*, 4.43.

<sup>4</sup> En este sentido, vide G. MUCIACCIA, *Sull'uso del termino «casus» nel diritto penale romano*, en *Atti del II Seminario Romanistico Gardesano* (Milano 1980) p. 338.

---

*Sujeto de derecho y responsabilidad criminal en Roma*

lo que implica que, salvo supuestos especialmente evidentes, la comprensión y clemencia de los familiares debía ser más bien escasa.

La legislación de Numa Pompilio supuso, en consecuencia, una evolución de la primitiva venganza privada, ya que se distingue entre el delito voluntario e involuntario y se impone una pena de carácter público para ambos supuestos. De esta forma, el Estado muestra su interés en regular un delito tan grave y común como el homicidio, y pone fin a la arbitrariedad e incontrolada reacción de los parientes de la víctima.

El siguiente paso evolutivo se produce con la instauración definitiva de los *iudicia populi*, pues estamos ya ante el primer proceso penal de carácter estrictamente público, lo que supone la superación definitiva de la primitiva venganza privada. En efecto, aunque ya las *leges Numae* habían establecido que la pena por el delito de homicidio debía ser ejecutada *in contione*, la normalización de los juicios populares supone un control público de la represión penal que aporta al sistema más seguridad jurídica.

En consecuencia, a partir de este momento la decisión sobre la responsabilidad penal del agente en los casos de *homicidium* debía ser establecida por la asamblea popular, pues el homicidio voluntario implicaba, como sabemos, la aplicación de la pena de muerte.

En este sentido, los *quaestores parricidii* asumen una función primordial, debido a que estos magistrados terminaron por desarrollar las tareas de instrucción y acusación en los juicios por homicidio. Además, con el paso del tiempo, y seguramente a través de una evolución de carácter consuetudinario, estos magistrados fueron extendiendo sus competencias a otros delitos capitales, convirtiéndose, junto con otros magistrados, en instructores y acusadores de los procesos populares. De esta manera, a partir de las XII Tablas, los *quaestores parricidii* se encargan de la instrucción y acusación de los delitos comunes ante las asambleas populares, dejando los delitos que tenían implicaciones políticas a los tribunos de la plebe y los casos de *perduellio* a los *duumviri perduellionis*<sup>5</sup>.

<sup>5</sup> Como es sabido, los *tresviri capitales* asumieron entre finales del siglo III y principios del II a.C. las funciones que originariamente tenían los *quaestores parricidii*. Varr., *ling. Lat.*, 5, 81. Sobre esta cuestión, vide, B. SANTALUCIA, *Diritto e proceso penale* cit. p. 94, nt. 81; D. MANTOVANI, *Il problema d'origine dell'accusa popolare. Dalla «quaestio» unilaterale alla «quaestio» bilaterale* (Padova 1989) p. 53, n. 138; C. CASCIONE, *Tresviri capitales. Storia di una magistratura minore* (Napoli 1999) p. 159; A. LINTOTT, *Violence in Republican Rome*, 2.<sup>a</sup> ed. (New York 1999) p. 103; J.A. GONZÁLEZ ROMANILLOS, *La represión penal en época arcaica*, en *SLHR*. 25 (2017) pp. 1 ss.

José Antonio González Romanillos

---

Esta circunstancia explica, por otra parte, que las noticias de casos de juicios populares instaurados por los *quaestores parricidii* sean muy escasas en las fuentes, pues los delitos comunes no generaban demasiado interés en los historiadores. Así, en la tradición han quedado reflejados únicamente cinco procesos, de los cuales solo uno se refiere con seguridad al delito que nos ocupa, aunque la información que ofrecen las fuentes es ciertamente limitada<sup>6</sup>. No obstante, y puesto que la norma de referencia solo hacía alusión directa a la voluntariedad del sujeto activo del delito, no es muy arriesgado suponer que en el juicio una de las cuestiones principales objeto de debate debía ser precisamente si el homicidio se había cometido con dolo o por simple imprudencia.

En este orden de cosas, hay que tener también presente que las características jurídico-procesales de los procedimientos desarrollados ante los *iudicia populi* no eran las más adecuadas para que en el proceso se produjera una discusión jurídico-técnica sobre el elemento subjetivo del delito. En efecto, el jurado no tenía la preparación adecuada para ello y el propio procedimiento, que tenía un origen consuetudinario, era muy flexible en su aplicación, lo que provocaba que cuestiones extrajurídicas, como por ejemplo el prestigio político del reo o del sujeto pasivo del delito, tuvieran una relevancia fundamental en el desarrollo y conclusión del juicio<sup>7</sup>. Estas circunstancias, unidas al hecho de que el derecho criminal

<sup>6</sup> En efecto, conocemos los juicios contra Espurio Casio del año 486-485 a.C. por *perduellio* (Cic., *Rep.*, 2.35. 60; Liv., 2.41.10-11; Dion. Hal., 8.77-79; Val. Max., 5.8.2; 6.3.1b), contra Marco Volscio del año 459-458 a.C. por falso testimonio (Liv., 3.24.3-9; 3.25.1-3; 3.29.6), contra Marco Furio Camilo del año 391 a.C. por apropiación indebida de un botín de guerra (Plin., *Nat. hist.*, 34.13; Cic., *Dom.*, 32.86; hay que advertir, no obstante, que no es seguro que el proceso fuera instaurado por los *quaestores parricidi*), pues según otras fuentes el juicio habría sido promovido por un tribuno de la plebe. Liv., 5.32.8; Dion. Hal., 13.5.1 y Val. Max., 5.3.2a), contra Tito Quincio Trogó en un año indeterminado, pero posterior al 242 a.C., con base en una acusación que las fuentes no precisan (Varr., *ling. Lat.*, 6.90-92) y contra Quinto Fabio Máximo Eburno del año 104 a.C. por homicidio (Oros., 5.16.8; Val. Max., 6.1.5; Quint., *decl.*, 3.17). Por último, es necesario hacer referencia al caso de Lucio Hostio, que, según Plutarco, fue el primer parricida al que se le aplicó la pena del saco (Plut., *Rom.*, 22). La información que ofrece el texto es muy limitada, por lo que solo se puede tener por cierto que el proceso se celebró sobre el año 200 a.C. y que el reo tuvo el dudoso honor de ser el primero en sufrir la terrible *poena cullei*. Sin embargo, no parece muy arriesgado entender que el proceso se debió celebrar ante una asamblea popular, pues estamos en una época demasiado temprana para poder pensar en una *quaestio*. Sobre esta cuestión, vide, L. GAROFALO, *Appunti sul diritto criminale nella Roma monarchica e repubblicana* (Padova 1997) p. 105; B. SANTALUCIA, *Diritto e proceso penale* cit. p. 77.

<sup>7</sup> Especial importancia en este ámbito tiene la capacidad que tenían los tribunos de la plebe de intervenir en un juicio popular para modificar el curso ordinario del proceso a través del ejercicio de su derecho de veto por cuestiones jurídicas o extrajurídicas, como, por ejemplo, en el juicio de Lucio

---

*Sujeto de derecho y responsabilidad criminal en Roma*

en esta época se encontraba en un periodo evolutivo primario, provocaron que el tratamiento jurídico del homicidio se realizara de una manera muy elemental<sup>8</sup>.

El siguiente paso evolutivo se produce con la aparición a principios del siglo II a.C. de las denominadas *quaestiones extraordinariae*<sup>9</sup>. Este tipo de procesos, sin embargo, tienen un carácter excepcional, y se activan para juzgar ilícitos que los propios romanos consideraban extraordinarios. Así, y aunque las fuentes refieren varios procesos que tienen por objeto la represión de casos de envenenamiento y homicidio<sup>10</sup>, son supuestos completamente extraños al funcionamiento ordinario de la represión penal y no es posible sacar conclusiones

---

Cornelio Escipión, celebrado probablemente en el año 187 a.C., en el que el tribuno de la plebe Tiberio Sempronio Graco, padre de los famosos hermanos Graco, impone su veto para evitar que el reo fuera encarcelado alegando el prestigio militar del acusado. Gell., 6.19.6-7; Auc., vir. Ill., 57.1; Liv., 38.56.8-13; 38.57.3-4. Sobre estas cuestiones, vide J.A. GONZÁLEZ ROMANILLOS, *El ius intercessionis de los tribunos de la plebe en la praxis procesal penal*, en SDHI, 84 (2018) pp. 245 ss.

<sup>8</sup> No obstante, también se debe poner de manifiesto que la publicación de las XII Tablas constituye el inicio de la superación del derecho penal primitivo, ya que se incluyen algunos preceptos que muestran una clara evolución en el sistema represivo. Así, con relación al homicidio, se especifican ciertos supuestos en los que estaba legitimado el homicidio (XII Tab. VIII,12; Macr., Sat., 1.4.19; XII Tab. VIII,13; Cic., Tull., 20.47; 21.50), lo que suponía un complemento de la norma de Numa Pompilio. Además, se recoge un caso de homicidio involuntario, a través de un ejemplo concreto como es el supuesto de la muerte provocada por el lanzamiento de un dardo que se escapa de la mano (XII Tab. VIII,24a; Cic., Top., 17.64; Tull., 22.51), lo que constituye un enriquecimiento del sistema represivo de este delito, pues se introduce un caso concreto de homicidio involuntario que podía servir como referencia a la hora de interpretar la norma numana en sede forense. De esta manera, los decenviros tratan de completar la exigua legislación de Numa Pompilio para guiar a los *quaestores parricidi* y a la propia Asamblea popular en la aplicación práctica de la normativa sobre el *homicidium*, ofreciendo ejemplos de homicidio legítimo e involuntario. Sobre todas estas cuestiones, vide J.A. GONZÁLEZ ROMANILLOS, *La represión penal en las XII Tablas: entre tradición y modernidad*, en IP, 3.2 (2018) pp. 49 ss.

<sup>9</sup> Tribunales presididos por un cónsul o un pretor, asistidos por un colegio de jueces que formaban el *consilium* del magistrado, que debían ajustar su funcionamiento a un procedimiento determinado caso por caso. Este tipo de procesos, utilizados para reprimir crímenes que tenían una cierta repercusión pública e ilícitos políticos, podían ser constituidos mediante senadoconsulto (*quaestiones ex senatus consulto*) o a través de una disposición legislativa plebeya (*quaestiones ex plebiscito*). Una de las diferencias esenciales entre las *quaestiones extraordinariae* instituidas mediante senadoconsulto y las instituidas a través de un plebiscito era que mientras que en las primeras el magistrado tenía la facultad de seguir o no el parecer de su *consilium*, en las segundas aquél estaba vinculado a la decisión de éste, con lo cual, en este último caso, más que de un *consilium* habría que hablar de un verdadero y propio jurado. Sobre estas cuestiones, vide J.A. GONZÁLEZ ROMANILLOS, *La potestad jurisdiccional penal del senado republicano*, en SCDR, 28 (2015) pp. 461 ss.

<sup>10</sup> Como los juicios por envenenamiento de los años 184 (Liv., 39.38.3; 41.5-6), 180 (Liv., 40.43.2-3; 37.4) y 152 (Liv., Per., 48; Val. Max., 6.3.8), y la *quaestio* que investigó los homicidios cometidos en el bosque de Sila en el año 138 (Cic., Brut., 85-88).

José Antonio González Romanillos

---

relevantes sobre la aplicación de la normativa numana, que era la disposición legislativa básica sobre la cuestión que nos ocupa<sup>11</sup>.

Mucho más interesante para nuestros fines son las denominadas *quaestiones perpetuae*<sup>12</sup>, pues este nuevo sistema procesal supone la superación definitiva del antiguo modelo represivo y la eliminación de los problemas constitucionales que podían provocar las *quaestiones extraordinariae*<sup>13</sup>.

## 2. DOLO Y CULPA EN LA *LEX CORNELIA DE SICARIIS ET VENEFICIS*

En este momento debemos centrar nuestra atención en la *Lex Cornelia de sicariis et veneficis*, norma hecha aprobar por Lucio Cornelio Sila en el año 81 a.C. que reunió en un mismo texto, previendo la aplicación de la pena capital<sup>14</sup>, no solo los supuestos contemplados en las *quaestiones* precedentes, que se ocupaban de la represión de los homicidios cometidos con armas y los envenenamientos<sup>15</sup>, sino que añadió otros actos ilícitos que provocaban o podían provocar la muerte de un hombre<sup>16</sup>.

<sup>11</sup> En efecto, en el proceso por envenenamiento del año 184 a.C., el pretor Quinto Nevio, según Tito Livio, llegó a condenar a casi dos mil acusados (Liv., 39.41.5-6); en el proceso del año 180 la misma fuente informa que el pretor Gayo Menio llevaba más de tres mil condenas (Liv., 40.43.3); en el juicio del año 152 una de las víctimas del envenenamiento había sido el cónsul Postumio Albino (Liv., Per., 48; Val. Max., 6.3.8); y, finalmente, en la *quaestio* instaurada en el año 138 el objeto del proceso era, según Cicerón, la investigación de un crimen sumamente grave, pues habían sido asesinadas una gran cantidad de personas, muchas de ellas de cierta relevancia social (Cic., Brut., 21.85).

<sup>12</sup> Las *quaestiones perpetuae* eran tribunales permanentes establecidos por ley, presididos por un magistrado o ex-magistrado y compuestos por un número determinado de jueces. Además, la misma disposición normativa que instituía el tribunal establecía el procedimiento y tipificaba los delitos que debían ser juzgados en dicho foro.

<sup>13</sup> Sobre el origen y la evolución de las *quaestiones perpetuae*, vide, en general, J.A. GONZÁLEZ ROMANILLOS, *Teoría y práctica judicial en época republicana. Política y represión criminal en la experiencia romana* (Madrid 2016) pp. 63 ss.

<sup>14</sup> Cic., Clu., 54. 148; Coll., 1.3.1.

<sup>15</sup> La existencia de *quaestiones perpetuae* relacionadas con distintas modalidades de homicidio en una época anterior a Sila no creo que pueda ponerse en duda, aunque la información que tenemos sobre ellas es extremadamente limitada. Sobre esta cuestión, vide C. VENTURINI, *Studi sul «crimen repetundarum» nell'età repubblicana* (Milano 1979) p. 373, n. 19; B. SANTALUCIA, *Diritto e processo penale* cit. p. 146; O. F. ROBINSON, *Penal Practice and Penal Policy in Ancient Rome* (London 2007) p. 33; J.A. GONZÁLEZ ROMANILLOS, *Homicidium y delitos afines en el derecho criminal romano* (Granada 2020) pp. 53 ss.

<sup>16</sup> Sobre la reconstrucción del texto y la estructura interna de la ley, vide U. BRASIELLO, *Sulla ricostruzione dei crimini in diritto romano. Cenni sull'evoluzione dell'omicidio*, en SDHI. 42 (1976) pp. 252 ss.; J.L. FERRARY, *Lex Cornelia de sicariis et veneficis*, en *Athenaeum* 79 (1991) pp. 417 ss. Por otra parte, quedaban fuera del objeto de la ley tanto el homicidio del filius por parte del *paterfamilias*, como el

---

*Sujeto de derecho y responsabilidad criminal en Roma*

La fuente que ofrece el elenco más completo de las distintas conductas típicas que quedaban subsumidas en el ámbito de la *lex Cornelia* la ofrece Marciano: D. 48, 8, 1 pr.-1, *Marcianus libro quarto decimo institutionum: Lege Cornelia de sicariis et veneficis tenetur, qui hominem occiderit: cuiusve dolo malo incendium factum erit: quive hominis occidendi furtive faciendi causa cum telo ambulaverit: quive, cum magistratus esset publicove iudicio praeesset, operam dedisset, quo quis falsum indicium profiteretur, ut quis innocens conveniretur condemnaretur. 1. Praeterea tenetur, qui hominis necandi causa venenum confecerit dederit: quive falsum testimonium dolo malo dixerit, quo quis publico iudicio rei capitalis damnaretur: quive magistratus iudexve quaestionis ob capitalem causam pecuniam acceperit, ut publica lege reus fieret.*

Los supuestos heterogéneos que contempla la norma pueden dividirse en tres grupos: por una parte, los *homicidio*, los *venefici* y los actos realizados con ánimo de matar o envenenar a un hombre<sup>17</sup>; en segundo término, se contempla el supuesto de incendio doloso<sup>18</sup>; y, por último, diversos casos de corrupción judicial<sup>19</sup>.

En esta ocasión limitaremos nuestro análisis al tipo delictivo básico, que definía la conducta antijurídica haciendo referencia solamente al resultado objetivo de la muerte de un hombre (*qui hominem occidit*), sin mencionar el elemento intencional del agente.

Esta circunstancia ha llevado a la doctrina a elaborar diferentes teorías, como, por ejemplo, que la *lex Cornelia* punía por el mero hecho de verificarse el resultado objetivo previsto en el tipo delictivo<sup>20</sup>, que la ley sí exigía dolo del sujeto activo del delito, y que este se deducía del propio hecho delictivo<sup>21</sup>, e, incluso que la norma silana no hacía referencia alguna al homicidio, pues era una disposición normativa dirigida a reprimir la actividad de los bandidos, y no de los sicarios, por lo que la expresión *hominem occidit* sería un añadido posterior<sup>22</sup>.

---

homicidio de los esclavos. Sobre la ley *Cornelia*, en general, vide J.A. GONZÁLEZ ROMANILLOS, *Homicidium cit. pp. 74 ss. y bibliografía allí referida.*

<sup>17</sup> Coll., 1.3.1; 1.3.2; P.S., 5.23.1 (Coll., 1.2.1; 8.4.1); D. 48, 8, 1 pr.; 48, 8, 3 pr.; 4, 18, 5; 48, 19, 16, 8; IJ. 4, 18, 5; CI. 9, 16, 6(7); Cic., *Rab. perd.*, 6.19; Mil., 4.11; *Parad. stoic.*, 31; Phil., 2.9.22; Clu., 54.148; Cael., 21.51.

<sup>18</sup> Cic., *Parad. stoic.*, 31; Coll., 12.5.1; 12.7.2; D. 48, 8, 1 pr.; 48, 8, 10; CI. 9, 1, 11.

<sup>19</sup> P.S., 5.23.1 (Coll., 1.2.1; 8.4.1); D. 48, 8, 1 pr.-1; 48, 8, 3-4; Cic., *Cluent.*, 52.144-57.157.

<sup>20</sup> G. POLARA, *Marciano e l'elemento soggettivo del reato*. *Delinquitur aut proposito aut impetu aut casu*, en *BIDR*. 77 (1974) pp. 99 ss.

<sup>21</sup> B. SANTALUCIA, *Omicidio*, en *Studi di diritto penale romano* (Roma 1994) p. 122.

<sup>22</sup> R.A. BAUMAN, *The Leges iudiciorum publicorum and their Interpretation in the Republic, Principate and Later Empire*, en *ANRW*. 2.13 (Berlin-New York 1980) pp. 121 ss.

José Antonio González Romanillos

---

Esta última hipótesis no parece muy convincente, ya que la *lex Cornelia*, como sabemos, reunió en un mismo texto las *quaestiones inter sicarios y de beneficis* precedentes, y, además, fuentes contemporáneas, como Cicerón, citan expresamente el tipo delictivo relativo al homicidio (incluso dos de los discursos del orador, el de Sexto Roscio Amerino y el de Aulo Cluencio Hábito, tienen por objeto, respectivamente, un caso de parricidio, que en esos momentos no era un delito autónomo y era reprimido con base en la ley general de homicidio, y un supuesto de envenenamiento<sup>23</sup>).

La segunda interpretación, esto es, que la ley exigía dolo de una manera tácita, tampoco es, en mi opinión, muy persuasiva, pues la propia ley de Sila sí hacía alusión expresa al elemento subjetivo del tipo en otros supuestos, como en el caso del incendio o en la cláusula *cuiusve id dolo malo factum erit*, que tenía como objetivo extender la responsabilidad penal a todos aquellos que de alguna forma hubieran participado en el hecho delictivo<sup>24</sup>. No parece lógico, en consecuencia, que el legislador decidiese exigir una conducta dolosa en el tipo delictivo básico de una manera tácita o sobreentendida, y en los demás supuestos, menos importantes, especificar la exigencia de dolo.

La primera teoría doctrinal es, según mi parecer, la más interesante, y más adelante explicaré por qué, aunque tampoco es del todo convincente, pues no creo que pueda afirmarse que en el s. I a.C. se previera una responsabilidad objetiva en

<sup>23</sup> Sobre estos procesos, vide, en general, J.A. GONZÁLEZ ROMANILLOS, *El proceso contra Sexto Roscio Amerino. Análisis jurídico del discurso de Cicerón*, en IAH. 13 (2021) pp. 99 ss.; ID., *El proceso contra Aulo Cluencio Hábito. Análisis jurídico del discurso de Cicerón*, en SCDR. 35 (2022) pp. 107 ss.

<sup>24</sup> En efecto, la *lex Cornelia* tipificó algunas conductas antijurídicas haciendo referencia expresa al dolo del agente, como en el caso del delito de incendio: D. 48,8,1 pr., *Marcianus libro quarto decimo institutionum: Lege Cornelia de sicariis et beneficis tenetur; qui hominem occiderit: cuiusve dolo malo incendium factum erit...* Además, una de las técnicas legislativas preferidas de Sila era la de definir el tipo delictivo principal y añadir después una cláusula final (*cuiusve id dolo malo factum erit*) que tenía como objetivo extender la responsabilidad penal a todos aquellos que de alguna manera hubieran participado de forma dolosa en el hecho delictivo, por lo que no puede especularse sobre la posibilidad de que en esta época se omitiera la referencia al elemento intencional por desconocimiento o por simple negligencia. Vide, por ejemplo, Cl. 9,16,6(7), *Imperatores Diocletianus et Maximianus AA. et CC. Philisco: Is, qui cum telo ambulaverit hominim necandi causa, sicut is, qui hominem occiderit vel cuius dolo malo factum erit commissum, legis Corneliae de sicariis poena coeretur; D. 48,10,2, Paulus libro tertio ad Sabinum. Qui testamentum amoverit celaverit eripuerit deleverit interleverit subiecerit resignaverit quive testamentum falsum scripserit signaverit recitaverit dolo malo cuiusve dolo malo id factum erit, legis Corneliae poena damnatur*. Sobre esta última cuestión, vide J.A. GONZÁLEZ ROMANILLOS, *La cláusula cuiusve id dolo malo factum erit. Reflexiones sobre la política criminal silana*, en e-LHR. 36 (2022) pp. 59 ss.

Sujeto de derecho y responsabilidad criminal en Roma

materia de homicidio común, cuando, como hemos visto, ya en época monárquica la *lex Numae* exigía dolo (*si qui hominem liberum dolo sciens morti duit, paricidas esto*<sup>25</sup>) y distinguía entre homicidio voluntario e involuntario (*si quis imprudens occidisset hominem, pro capite occisi agnatis eius in contione offerret arietem*<sup>26</sup>), como queda reflejado también en las XII Tablas (*si telum manu fugit magis quam iecit, aries subicitur*<sup>27</sup>). Además, el elemento subjetivo del delito era una cuestión que estaba presente en la propia legislación silana<sup>28</sup> y era un tema objeto de debate en el ámbito retórico<sup>29</sup>.

En consecuencia, y puesto que la ausencia de referencia al dolo en la *lex Cornelia de sicariis et beneficis* no puede atribuirse ni a una deficiente técnica legislativa ni a un descuido en la transcripción de la norma<sup>30</sup>, debemos buscar la explicación en un ámbito extrajurídico. En efecto, no puede olvidarse que la ley *Cornelia* era una

<sup>25</sup> Fest., 247 (Lindsay).

<sup>26</sup> Serv., Buc., 4.43.

<sup>27</sup> Cic., Top., 17.64; De or., 3.158.

<sup>28</sup> Vide n. 24.

<sup>29</sup> Rhet. ad Her., 1.14.24: *Concessio est cum reus postulat ignosci. Ea dividitur in purgationem et depreciationem. Purgatio est cum consulo negat se reus fecisse; Cic., inv., 2.5.17-18: 17. Causa distribuitur in impulsionem et in ratiocinationem. Impulsio est quae sine cogitatione per quamdam adfectionem animi facere aliquid hortatur; ut amor, iracundia, aegritudo, violentia et omnino omnia, in quibus animus ita videtur adfectus fuisse, ut rem perspicere cum consilio et cura non potuerit, et id quod fecit, impetu quodam animi potius quam cogitatione fecerit. 18. Ratiocinatio est autem diligens et considerata faciendi aliquid aut non faciendi excogitatio; Cic., inv., 2.6.20-21: 20. Cum autem non impulsione, verum ratiocinatione aliquem commisso quid dicet, quid commodi sit secutus aut quid incommodi fugerit demonstrabit et id augebit, quam maxime poterit, ut, quod eius fieri possit, idonea quam maxime causa ad peccandum hortata videatur. Si gloriae causa, quantam gloriam consecuturam existimarit; item si dominationis, si pecuniae, si amicitiae, si inimicitiarum, et omnino quicquid erit quod causae fuisse dicet id summe augere debebit. 21. Et hoc eum magno opere considerare oportebit non quid in veritate modo, verum etiam vehementer quid in opinione eius quem arguet fuerit. Nihil enim refert non fuisse aut non esse aliquid commodi aut incommodi, si ostendi potest ei visum esse qui arguatur. Nam opinio dupliciter fallit homines, cum aut res alio modo est ac putatur, aut non is eventus est quem arbitrii sunt.*

<sup>30</sup> Ya que todas las fuentes que refieren la norma silana coinciden en la redacción: Cic., Rab. perd., 6.19: *nisi vero interesse aliquid putas inter eum qui hominem occiderit et eum qui cum telo occidendi hominis causa fuit; Cic., Mil., 4.11: persapienter et quodam modo tacito dat ipsa lex potestatem defendendi, quae non (modo) hominem occidi, sed esse cum telo hominis occidendi causa vetat...; Cic., Parad. stoic., 31: ...qui hominem occiderit? tu plurimos occidisti; Cic., Phil., 2.9.22: ...quid enim attinebat nova lege quaeri de eo qui hominem occidisset, cum esset legibus quaestio constituta?; Coll. 1.3.1: ...qui cum telo ambulaverit hominis necandi furtive faciendi causa, hominemve occiderit, cuiusve id dolo malo factum erit; Coll. 1.3.2: ...qui hominem occidit, nec adiecit cuius condicionis hominem, ut et ad servum et peregrinum pertinere haec lex videatur; P. S. 5.23 (Coll., 1.2.1; 8.4.1): lex *Cornelia* poenam deportationis infligit ei qui hominem occiderit eiusue rei causa furtive faciendi cum telo fuerit; D. 48,19,16,8: *eventus spectetur, ut a clementissimo quoquo facta: quamquam lex non minus eum, qui occidendi hominis causa cum telo fuerit, quam eum qui occiderit puniat; Cl. 9,16,6(7): is, qui cum telo ambulaverit hominis necandi causa, sicut is, qui hominem occiderit vel cuius dolo malo factum**

---

José Antonio González Romanillos

disposición normativa que se aprobó en unas circunstancias extraordinarias. Es de sobra conocido que la norma silana fue, como acertadamente afirmaba Mommsen, «ein Gelegenheitsgesetz»<sup>31</sup>, aprobada por el dictador después de la guerra civil para restaurar el orden y la seguridad pública. En este sentido, la principal preocupación de Sila era controlar la actividad de los *sicarii*, pues en esta época eran un instrumento esencial en la lucha política cotidiana. El objetivo prioritario de la *lex Cornelia de sicariis et beneficis* fue, por tanto, la represión de esta forma de criminalidad organizada, y solo secundariamente se pretendió la persecución del homicidio común<sup>32</sup>. Esta circunstancia, sin embargo, tiene más relevancia de la que generalmente se le ha atribuido, pues, en mi opinión, es la que explicaría la ausencia de referencia expresa al dolo en el tipo delictivo. De este modo, puesto que la *lex Cornelia* tenía como objetivo principal la represión de la actividad criminal de los *sicarii*, el legislador debió decidir punir cualquier homicidio cometido por los mismos estableciendo una presunción de dolo. En este orden de cosas, el hecho de que la primera conducta delictiva que preveía la norma era el *ambulare (esse) cum telo hominis occidendi causa*, mientras que el *hominem occidere* fue relegado al segundo lugar<sup>33</sup>, y la ausencia de referencia al homicidio involuntario en la ley constituyen dos indicativos de la excepcionalidad de la norma, y de la prioridad que otorgaba el legislador a la represión de la actividad delictiva de los delincuentes profesionales.

### 3. EL PROBLEMA EN LA COGNICIÓN EXTRAORDINARIA

Con el paso del tiempo la *lex Cornelia de sicariis et beneficis* se terminó convirtiendo en una norma que servía principalmente para reprimir el homicidio

---

erit commissum, legis *Corneliae de sicariis poena coeretur*; IJ. 4,18,5: item *lex Cornelia de sicariis, quae hominidas ultore ferro persequitur vel eos, qui hominis occidendi causa cum telo ambulant*.

<sup>31</sup> Th. MOMMSEN, *Römisches Strafrecht* (Leipzig 1899) p. 615. Sobre este tema, vide, en general, J.D. CLOUD, *The primary purpose of the lex Cornelia de sicariis*, en ZSS. 86 (1969) pp. 258 ss.

<sup>32</sup> Sobre esta cuestión, admitida casi unánimemente por la doctrina, vide J.D. CLOUD, *The primary purpose of the lex Cornelia* cit. pp. 258 ss. Sobre las distintas interpretaciones que se han vertido al respecto, vide M.U. SPERANDIO, *Dolus pro facto. Alle radici del problema giuridico del tentativo* (Napoli 1998) pp. 110 ss.

<sup>33</sup> Coll. 1.3.1 (*Ulpianus Libro VII de officio proconsulis sub titulo de sicariis et beneficis*): *Capite primo legis *Corneliae de sicariis* cavetur, ut is praetor iudexve quaestionis, cui sorte obvenerit quaestio de sicariis eius quod in urbe Roma propiusve mille passus factum sit, uti quaerat cum iudicibus, qui ei ex lege sorte obvenerint de capite eius, qui cum telo ambulaverit hominis necandi furtive faciendi causa, hominemve occiderit, cuiusve id dolo malo factum erit.*

---

*Sujeto de derecho y responsabilidad criminal en Roma*

común<sup>34</sup>. Mientras tanto, y dada la naturaleza de las *quaestiones perpetuae*, no parece probable que hubiera excesivos problemas para aplicar la ley en casos comunes de homicidio, debido a que la flexibilidad del sistema procesal permitía al jurado tomar en consideración, si así lo creía conveniente, las circunstancias subjetivas del delito y adaptar la aplicación de la norma al caso concreto<sup>35</sup>.

Sin embargo, el jurado de los tribunales permanentes solo tenía capacidad para condenar o absolver al reo, no pudiendo, por tanto, moderar la pena en función de la culpabilidad del acusado<sup>36</sup>, lo que suponía un grave inconveniente con relación, precisamente, al desarrollo práctico del principio de culpabilidad, pues, o bien se punía el delito imprudente como si fuera doloso, o bien se dejaba impune.

Esta circunstancia provocó que el debate científico sobre los efectos prácticos, con relación a la graduación de la pena, de lo que hoy se denomina el tipo subjetivo del delito se retrasase hasta la implantación de un sistema procesal que permitiera al órgano juzgador moderar la punibilidad en función de las circunstancias subjetivas del autor de los hechos.

Habría que esperar, en consecuencia, hasta la implantación de la *cognitio extra ordinem* para que se dieran las condiciones jurídicas y procesales adecuadas para poder hacer efectiva, no solo en el plano teórico sino también en el práctico, una graduación de la pena acorde con la responsabilidad del sujeto<sup>37</sup>.

El punto de inflexión, en este sentido, se produce en época de Adriano, pues es a partir de este emperador cuando, según la información contenida en las fuentes, el *animus occidendi* se convierte en el eje fundamental sobre el que debía girar la responsabilidad en el homicidio.

<sup>34</sup> En efecto, la ampliación del *crimen vis* y, sobre todo, el cambio de régimen político que se produjo con Augusto, provocaron que la *lex Cornelia* fuera posteriormente considerada con propiedad como una ley de homicidio común. En el mismo sentido, J.D. CLOUD, *The primary purpose of the lex Cornelia* cit. pp. 282 ss.

<sup>35</sup> Sobre estas cuestiones, vide J.A. GONZÁLEZ ROMANILLOS, *Teoría y práctica judicial en época republicana* cit. pp. 106 ss.

<sup>36</sup> Elocuente, en este terreno, es el sexto elemento referido por Cicerón con relación a la argumentación que debe seguir el acusador: *Sextus locus est, per quem consulto et de industria factum demonstratur, et illud adiungitur, voluntario maleficio veniam dari non oportere, imprudentiae concedi nonnumquam convenire* (Cic., inv., 1.53.102). En efecto, el orador distingue entre el delito cometido intencionalmente y el cometido por *imprudentia*, afirmando que el primero debe ser objeto de castigo y el segundo, en algunas ocasiones, puede quedar impune.

<sup>37</sup> Sobre esta cuestión, vide G. PUGLIESE, *Linee generali dell'evoluzione del diritto penale pubblico durante il principato*, en *Scritti giuridici scelti II* (Camerino 1985) pp. 155 ss. (= ANRW. 14.2 (Berlin-New York 1982) pp. 722 ss.).

José Antonio González Romanillos

---

Dos rescriptos del mencionado emperador confirman esta afirmación. El texto de la primera constitución es referido en D. 48,8,1,3, *Marcianus libro quarto decimo institutionum: Divus Hadrianus rescripsit eum, qui hominem occidit, si non occidendi animo hoc admisit, absolvit posse, et qui hominem non occidit, sed vulneravit, ut occidat, pro homicida damnandum: et ex re constituendum hoc: nam si gladium strinxerit et in eo percussiterit, indubitate occidendi animo id eum admisisse: sed si clavi percussit aut cucumis in rixa, quamvis ferro percussiterit, tamen non occidendi animo. Leniendam poenam eius, qui in rixa casu magis quam voluntate homicidium admisit*<sup>38</sup>.

En este pasaje queda perfectamente reflejado que Adriano estableció que si alguien provocaba la muerte de otro sin *animus occidendi* podía ser absuelto en un proceso criminal, y si alguien, manifestando una voluntad homicida, intentó matar a otro, pero no lo consiguió, debía ser condenado. La *voluntas occidendi*, por otra parte, se infiere, según el rescripto, del medio utilizado para llevar a cabo la acción. Así, si se usó una espada, es indudable que existía voluntad de matar; y si, por el contrario, en una *rixa* el sujeto utilizó una llave o una taza de hierro, a pesar de ser instrumentos del mismo metal que la espada, no se puede deducir que concurriera un *animus occidendi*, pues estos objetos no son manejados normalmente para producir la muerte.

De esta forma, el rescripto de Adriano estaría intentando dar solución a dos problemas distintos. En primer lugar, puesto que la *lex Cornelia* solo preveía el *eventus* de la muerte de un hombre en el tipo delictivo (*qui hominem occidit*), el emperador se enfrenta al caso de que alguien hubiera dado muerte a un hombre sin dolo, esto es, sin *animus occidendi*. En este supuesto, Adriano entiende que el sujeto puede ser absuelto (*absolvit posse*<sup>39</sup>), y que, *sensu contrario*, si alguien no ha logrado matar, pero ha actuado con tal intención, debe ser condenado. Significativo, en este sentido, es el hecho de que el fragmento de la *Collatio* afirme que en estos casos el homicida suele ser absuelto (*absolvit solet*)<sup>40</sup>. Es evidente que esta variación se debe a la mano del compilador, que escribía tiempo después, y que el texto del Digesto sería, en este caso, más fiel al rescripto del Adriano. Esta circunstancia, sin embargo, también pondría de manifiesto, en mi opinión, que en

<sup>38</sup> También es reproducido en Coll. 1.6.1-4, e indirectamente en P. S. 5.23.3.

<sup>39</sup> D. 48,8,1,3.

<sup>40</sup> Coll. 1.6.2, *Ulpianus Libro VII de officio proconsulis sub titulo de sicariis et beneficis: Verba rescripti: Et qui hominem occidit absolvit solet, sed si non occidendi animo id admisit: et qui non occidit, sed voluit occidere, pro homicida damnatur.*

Sujeto de derecho y responsabilidad criminal en Roma

época de Adriano la solución era ofrecida como una innovación<sup>41</sup>, mientras que en el momento de la redacción de la *Collatio* era ya una práctica judicial asentada, lo que estaría en perfecta coherencia con la teoría aquí mantenida.

La segunda dificultad a la que se enfrenta la Cancillería imperial es, en el ámbito de los homicidios involuntarios, la graduación de la responsabilidad del autor. Esto es, a pesar de no concurrir el *animus occidendi*, Adriano es consciente de que la culpabilidad del sujeto no es siempre la misma. De esta manera, establece que si alguien da muerte a una persona en una pelea de forma no intencional<sup>42</sup>, la condena no puede ser absolutoria, pues el sujeto tiene responsabilidad en el resultado, y concluye determinando que es más razonable aplicar una moderación de la pena. Así, el emperador distingue, en el ámbito del homicidio, entre *casus* y *voluntas* como elementos discriminatorios en la graduación de la intensidad punitiva.

El segundo rescripto al que hacíamos alusión viene referido en Coll. 1,11,1-4: *Ulpianus Libro VII de officio proconsulis sub titulo de sicariis et beneficis: Cum quidam per lasciviam causam mortis praebuisset, comprobatum est factum Taurini Egnati proconsulis Baeticae a divo Hadriano, quod eum in quinquennium relegasset.* 2. *verba consultationis et rescripti ita se habent: Inter Claudium, optime imperator, et Evaristum cognovi, quod Claudio Lupi filius in convivio, dum sago iactatur, culpa Mari Evaristi ita male acceptus fuerit, ut post diem quintum moreretur. Atque adparebat nullam inimicitiam cum Evaristo ei fuisse. Tamen cupiditatis culpa coercendum credidi, ut ceteri eiusdem aetatis iuvenes emendantur.* Ideoque Mario Evaristo urbe Italia provincia Baetica in quinquennium interdixi et decrevi, ut impendi causa duo milia patri eius persolveret Evaristus, quod manifesta eius fuerat paupertas. 3. *V(erba) r(escripti): Poenam Mari Evaristi recte, Taurine, moderatus es ad modum culpae: refert enim et in maioribus delictis, consulto aliquid admittatur an casu.* 4. *et sane in omnibus criminibus distinctio haec poenam aut iustum provocare debet aut temperamentum admittere*<sup>43</sup>.

<sup>41</sup> La detallada explicación sobre cómo deducir la *voluntas occidendi* del medio utilizado para llevar a cabo la acción también sugiere que estamos ante una novedad que requería una aclaración.

<sup>42</sup> Lo que en el derecho penal actual se entiende como homicidio preterintencional.

<sup>43</sup> El rescripto viene también recogido, aunque de forma resumida, en D. 48,8,4,1 (*Ulpianus libro septimo de officio proconsulis*): *Cum quidam per lasciviam causam mortis praebuisset, comprobatum est factum Ignattii Taurini proconsulis Baeticae a divo Hadriano, quod eum in quinquennium relegasset.* Asimismo, la conclusión final del fragmento es reproducido en D. 48,19,5,2 (*Ulpianus libro septimo de officio proconsulis*): *Refert et in maioribus delictis, consulto aliquid admittatur, an casu. et sane in omnibus criminibus distinctio haec poenam aut iustum elicere debet aut temperamentum admittere.*

José Antonio González Romanillos

---

Se trata, como puede observarse, de uno de los pocos casos en los que en el texto se reproduce, aparte de los *verba rescripti*, los *verba consultationis*. El supuesto de hecho consiste en la muerte producida durante un juego por una acción imprudente, lo que provoca que el procónsul de la Bética, *Taurinus Egnatius*, entendiendo que no se puede dejar impune el acto, imponga una pena atenuada.

Es manifiesto que el magistrado eleva la consulta al emperador porque se encontraba ante un caso de homicidio en el que el sujeto activo había actuado sin *animus occidendi*<sup>44</sup>, pero que, según opinaba el procónsul, no debía quedar impune, ya que era evidente que el *eventus*, esto es, la muerte de Claudio, se había producido por un acto imprudente de Evaristo. La respuesta de Adriano, por otra parte, alabando la solución dada por el procónsul, confirma las sospechas del magistrado de la Bética<sup>45</sup>. La Cancillería imperial añade, además, que en los delitos se debe verificar si el hecho ha sido cometido *consulto an casu*, y, que, en el segundo supuesto, se debe proceder a la moderación de la pena.

El caso referido por Ulpiano coincide esencialmente con el primer rescripto de Adriano. Esto es, establecido por el emperador que en el delito de *homicidium* se debe distinguir entre los homicidios voluntarios e involuntarios, es necesario también, dentro de esta última categoría, determinar cuál es la responsabilidad del sujeto en el resultado no querido, pues la pena debe ser proporcional a la culpabilidad. En este sentido, el emperador, entendiendo que *casus* significa ausencia de *voluntas* con relación al evento producido, incluye en la mencionada categoría a los homicidios preterintencionales e imprudentes, aplicando a ambos supuestos una moderación de la pena<sup>46</sup>.

<sup>44</sup> En el relato de los hechos el gobernador provincial se esfuerza en poner de manifiesto que la acción del reo no fue intencional, especificando que no existía enemistad entre los jóvenes, y utilizando el término *culpa* para describir la conducta antijurídica y el grado de responsabilidad del autor del hecho delictivo.

<sup>45</sup> En la respuesta de Adriano también se usa el término *culpa* para hacer alusión al parámetro que se debe utilizar para graduar la respuesta punitiva: *poenam Mari Evaristi recte, Taurine, moderatus es ad modum culpae...*

<sup>46</sup> El término *casus* es utilizado en las fuentes como sinónimo de acto realizado con ausencia de dolo. Así, en esta categoría también entrarían los supuestos de caso fortuito: Coll. 1.7.1-2 (*Paulus libro quinto sententiarum sub titulo ad legem Corneliam de sicariis et veneficis*), *Qui hominem occidit, aliquando absolvitur et qui non occidit, ut homicida damnatur: consilium enim uniuscuiusque, non factum puniendum est. ideoque si cum vellet occidere, casu aliquo perpetrare non potuit, ut homicida punitur: et is qui casu [iactu] teli hominem imprudenter ferierit, absolvitur. 2. quod si in rixa percussus homo perierit, quoniam ictus quoque ipsos contra unumquemque contemplari oportet, ideo humiliores in ludum aut in metallum damnantur, honestiores dimidia parte bonorum multati relegantur; Coll. 1.9.1 (*Gregorianus libro IIII [sub titulo] ad legem Corneliam de sicariis et veneficis*), *Imp. Alexander A. Aurelio Flavio et aliis militibus. Si modo pro quo libellum dedistis,**

---

*Sujeto de derecho y responsabilidad criminal en Roma*

---

Por último, las dificultades interpretativas generadas por la redacción del tipo delictivo previsto en la *lex Cornelia de sicariis et veneficis* quedan de manifiesto también en un texto del jurista Claudio Saturnino, que, en mi opinión, se muestra fundamental en la comprensión de la evolución del homicidio en época imperial: D. 48,19,16 pr., *Claudius Saturninus libro singulari de poenis paganorum: Aut facta puniuntur, ut furtu caedesque, aut dicta, ut convicia et infidae advocationes, aut scripta, ut falsa et famosi libelli, aut consilia, ut coniurationes et latronum conscientia quosque laios suadendo iuvuisse sceleris est instar... | ... 8. Eventus spectetur, ut a clementissimo quoquo facta: quamquam lex non minus eum, qui occidendi hominis causa cum telo fuerit, quam eum qui occiderit puniat. et ideo apud Graecos exilio voluntario fortuiti casus luebantur, ut apud praecipuum poetarum scriptum est: εὗτέ με τυτθὸν ἔοντα Μενοίτιος ἐξ Ὀπόεντος ἥγαγεν ὑμέτερόνδ' ἀνδροκτασίης ὑπὸ λυγρῆς, ἡματὶ τῷ δὲ παιδὶ κατέκτανον Ἀμφιδάμαντος νήπιος οὐκ ἐθέλων, ἀμφ' ἀστραγάλοισι χολωθείς.*

Al comienzo del fragmento (pr.) el jurista, distinguiendo cuatro clases generales de delitos, incluye al *homicidium* en la categoría de los *facta*, y en el párrafo 8 clasifica los delitos en función del resultado, colocando al *eventus* como pieza fundamental en la configuración jurídica del delito de homicidio.

Sin entrar en un análisis más profundo del texto referido<sup>47</sup>, lo que interesa destacar en este momento es que se desprenden dos conclusiones básicas del mismo: en primer término, que el jurista debió escribir sus comentarios con anterioridad a la reforma de Adriano, ya que no se entendería que, una vez que el citado emperador había establecido que el elemento de referencia en la calificación y punición del *homicidium* era la *voluntas occidendi* del autor del hecho, Claudio Saturnino colocara al *eventus* en una posición central en la interpretación del delito. Por otro lado, también queda en evidencia que la redacción del tipo delictivo realizada por Sila provocaba que en época imperial surgieran dudas sobre los requisitos subjetivos exigidos al sujeto activo del delito para establecer su responsabilidad criminal.

---

*non dolo praestitit mortem, minime perhorrescat: crimen quippe ita contrahitur, si et voluntas occidendi intercedat. ceterum ea, quae ex improviso casu potius, quam fraude accidunt, fato plerumque, non noxae inputantur.* En estos casos, sin embargo, no se produciría una moderación de la pena, sino la absolución, pues se entiende que el sujeto no ha llevado a cabo ninguna actuación culpable. Sobre esta cuestión, vide G. MUCIACCIA, *Sull'uso del termino «casus» nel diritto penale romano*, en *Atti del II Seminario Romanistico Gardesano* (Milano 1980) pp. 335 ss.

<sup>47</sup> Sobre esta cuestión, vide J.A. GONZÁLEZ ROMANILLOS, *El liber singularis de poenis paganorum de Claudius Saturninus. Identificación y datación del jurista* (Granada 2014).

José Antonio González Romanillos

---

#### 4. CONCLUSIÓN

Como conclusión, puede afirmarse que el elemento subjetivo del delito, sobre todo con relación a la *voluntas sceleris* del agente, era un componente que estaba presente en el pensamiento jurídico romano prácticamente desde el origen, pues ya en la época monárquica queda reflejada la variación punitiva en función de la intencionalidad del homicida. Es evidente, por otra parte, que en esta época primigenia la discusión forense de este tipo de cuestiones debía de ser muy elemental, no solo porque la ciencia jurídica penal estaba todavía en un estado embrionario, sino porque el sistema procesal no era el foro judicial más adecuado para ello.

En la época republicana tardía, sin embargo, encontramos que, al menos en el ámbito teórico, hay un desarrollo de los criterios que determinan la responsabilidad criminal, pero es una discusión que tiene un alcance fundamentalmente retórico, con una repercusión práctica limitada por el carácter de las *quaestiones perpetuae*.

En época imperial, y gracias al nuevo sistema procesal, se comienza a modular la pena en función de la culpabilidad del reo. Es con Adriano cuando se produce el cambio cualitativo en la determinación de la responsabilidad criminal, pues establece que la *voluntas sceleris* es el pilar fundamental sobre el que se asienta la interpretación normativa, aunque es lógico suponer que la actividad legislativa del emperador es el resultado de un debate jurídico que se había generado tiempo atrás, pero que no ha quedado reflejado en las fuentes.

Por último, la relevancia de esta innovación jurídica es puesta de manifiesto en las numerosas referencias y aclaraciones que sobre esta cuestión se producen con posterioridad a Adriano<sup>48</sup>. Además, también es muy relevante, en este orden

<sup>48</sup> En efecto, Calístrato recuerda que en los delitos lo relevante es la *voluntas* del sujeto y no el *exitus*, esto es, el resultado de la acción (D. 48,8,14, *Callistratus libro sexto de cognitionibus: Divus Hadrianus in haec verba rescripsit: in maleficii voluntas spectatur, non exitus*). El emperador Caracalla, en un rescripto en el que se contempla un caso de homicidio cometido sin *animus occidendi*, dispone que si el militar lograba probar que había propinado el golpe mortal sin intención de provocar la muerte se le debería punir secundum disciplinam militarem (Coll., 1.8.1, *Gregorianus libro IIII [sub titulo] ad legem Corneliam de sicariis et veneficis. Imperator Antoninus A. Aurelio Herculano et aliis militibus. Frater vester rectius fecerit, si se praesidi provinciae optulerit: cui si probaverit non occidendi animo Iustum a se percussam esse, remissa homicidii poena secundum disciplinam militarem sententiam proferet*). Por último, Alejandro Severo insiste en que, en el ámbito de la punibilidad del homicidio, debe distinguirse entre *voluntas* y *casus* (Coll., 1.9.1, *Gregorianus libro IIII [sub titulo] ad legem Corneliam de sicariis et veneficis. Imp. Alexander A. Aurelio*

---

*Sujeto de derecho y responsabilidad criminal en Roma*

de cosas, que precisamente en época postadrianea ciertas cuestiones relativas a las circunstancias subjetivas del delito comienzan a ser parámetros que van cobrando cada vez más importancia en la interpretación y aplicación de la norma criminal<sup>49</sup>.

---

*Flavio et aliis militibus. Si modo pro quo libellum dedistis, non dolo praestitit mortem, minime perhorrescat: crimen quippe ita contrahitur, si et voluntas occidendi intercedat. Ceterum ea, quae ex improviso casu potius, quam fraude accidunt, fato plerunque, non noxae inputantur).* El emperador en esta ocasión toma en consideración un supuesto de caso fortuito y lo contrapone a un caso de homicidio doloso, afirmando que en la primera hipótesis no se derivaría ninguna consecuencia penal y que en la segunda se aplicaría la pena prevista por la *lex Cornelia de sicaris et veneficis*.

<sup>49</sup> Así, y por poner solo unos ejemplos, en época de Antonino Pío se tienen presentes las circunstancias psicológicas del agente para atenuar la pena en el caso del marido que da muerte a los adulteros (D. 48,8,1,5; 48,5,39(38),8) y en el ámbito del *crimen falsi* se establece que la pena debe ser proporcional a la importancia del delito (D. 48,10,31); en el gobierno de los *divi fratres* se producen diferentes intervenciones legislativas que tienen como objetivo poner de manifiesto la responsabilidad penal atenuada o incluso la inimputabilidad tanto del *furiosus* como del *impubes*, pues ambos tienen una capacidad intelectual limitada (D. 1,18,13,1; 48,5,39 (38), 4; 48,9,9,2); durante el mandato de los emperadores Marco Aurelio y Cómodo se introducen innovaciones interpretativas que complementan la regulación de la responsabilidad criminal del *furiosus* (D. 1,18,14) y del marido homicida (D. 48,5,33(32) pr.; 48,5,39 (38), 8; Coll. 4.3.6); y, por último, en el gobierno de los emperadores Septimio Severo y su hijo Antonino Caracalla encontramos intervenciones imperiales relativas a la moderación de la pena en función de la intencionalidad del agente, regulando la responsabilidad criminal por negligencia en ámbitos como el delito de incendio (D. 1,15,4) o el *crimen maiestatis* (D. 48,4,5,1).

